

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., DIECINUEVE (19) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular. Rad. 11001310304320170000700

Téngase en cuenta que el curador ad-litem de la parte ejecutada se notificó el 22 de octubre de 2021, como quiera que por Secretaría le fue remitido el link de acceso al expediente virtual el 20 de octubre de 2021, en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020 y en tiempo contestó a demanda sin proponer medios exceptivos.

Al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo.

ANTECEDENTES

BANCO DAVIVIENDA S.A. solicita de **CLAR MEDIC INVERSIONES S.A.S. y ELIDERMAN CASTAÑO MUÑOZ**, el pago de la obligación representada en el pagaré allegado como base de recaudo.

Mediante auto de fecha 26 de enero de 2017 (pág. 186 pdf 01), se libró mandamiento de pago, procediéndose a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada la cual se notificó personalmente mediante curador ad-litem el día 22 de octubre de 2021, sin que dentro del término legal propusiese excepciones, siendo del caso dar plena aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso. Así mismo, téngase en cuenta que por auto de 10 de agosto de 2018 se aceptó la subrogación parcial a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. entidad que cedió su crédito a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (pág. 352 pdf 01), y aunque el apoderado de Banco Davivienda solicitó el retiro de la demanda a la fecha no ha sido posible acceder a tal pedimento como quiera que la solicitud no ha sido coadyuvada por la cesionaria de la subrogataria a pesar de los múltiples requerimientos, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en el mandamiento de pago.

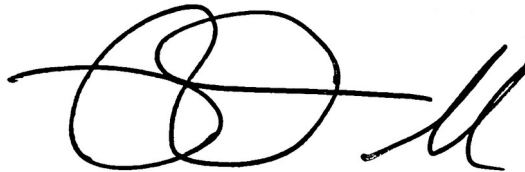
SEGUNDO.- DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

TERCERO.- ORDENAR que, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro del término de ejecutoria del auto que las apruebe. Liquidense. Para el efecto señálase como agencias en derecho la suma de \$9.000.000,00 Mte.

QUINTO.- En firme, remítase el presente asunto para su reparto a los Juzgados Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a smaller, more fluid signature.

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

1

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397> .

Firmado Por:

**Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f57a366702bd3f5ff26a3297fe076ec3dfde069a4832f75eae773944a4a508**
Documento generado en 19/04/2022 05:39:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**